

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4008-2021-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 29 de diciembre del 2021

VISTOS:

El expediente N° 202000014959, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 45-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 6 de enero de 2021, notificado el 7 de enero de 2021, al señor **NILO ADOLFO RODAS CHAVARRY** (en adelante, el agente fiscalizado), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 10073573004.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de febrero de 2020 se realizó una supervisión al vehículo de placa de rodaje N° APU-840 de propiedad del señor **NILO ADOLFO RODAS CHAVARRY**- el cual se encontraba estacionado en el frontis del inmueble ubicado en Jr. Bélgica N° 607, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima; verificándose que el desarrollo de actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Supervisión de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 202000014959.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1473-2020-OS/OR LIMA SUR de fecha 6 de enero de 2021 y en el Acta de Supervisión de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 202000014959, durante la supervisión realizada con fecha 10 de febrero de 2020 al medio de transporte de GLP en cilindros de placa de rodaje N° APU840 , en la dirección Jr. Bélgica N° 607, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, operado por su propietario, señor **NILO ADOLFO RODAS CHAVARRY**, se habría constatado que realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la siguiente obligación normativa:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4008-2021-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	De la supervisión realizada, se ha verificado que en el interior de la unidad de placa vehicular N° APU840 operado por el señor NILO ADOLFO RODAS CHAVARRY, se encontró un total de 14 cilindros de GLP de 10 Kg, marca GAS&GAS, llenos con su precinto, precio de venta S/. 30.00, y 08 cilindros de GLP de 10 Kg vacíos, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 1° y 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 1.4. Mediante Oficio N° 45-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 06 de enero de 2021, notificado el 07 de enero de 2021, se comunicó al señor **NILO ADOLFO RODAS CHAVARRY** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por contravenir lo dispuesto en los artículos 1 y 14 del anexo 1 el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Vencido el plazo concedido, el agente fiscalizado no presentó descargos al Oficio N° 45-2021OS/OR LIMA SUR.
- 1.6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 114-2021-OS/OR LIMA SUR, de fecha 31 de enero de 2021, notificado electrónicamente 8 de febrero de 2021, el Órgano Instructor emitió pronunciamiento sobre la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Vencido el plazo concedido, el agente fiscalizado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 114-2021-OS/OR LIMA SUR.
- 1.8. Con fecha 25 de mayo de 2021 se emitió la Resolución de Oficinas Regionales N° 328-2021-OS/OR LIMA SUR, la cual fue notificada electrónicamente el mismo día, por la cual se dispuso a SANCIONAR al señor NILO ADOLFO RODAS CHAVARRY, con una multa de seis con treinta centésimas (6.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
- 1.9. Con fecha 26 de julio de 2021, el agente fiscalizado, mediante escrito de registro N° 202000014959, presenta Queja por Defecto de Tramitación y otros.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4008-2021-OS/OR LIMA SUR

- 1.10. Mediante Resolución N° 272-2021-OS/TASTEM-S2 de fecha 20 de agosto de 2021, notificada vía electrónica el 23 de agosto de 2021, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en temas de Energía y Minería – TASTEM, declaró IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de Tramitación, planteada por el agente fiscalizado.
- 1.11. Con fecha 6 de octubre de 2021, el agente fiscalizado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 328-2021-OS/OR LIMA SUR. 1.9. Mediante OFICIO N° 5270-2021-OS/OR LIMA SUR, notificado el 14 de octubre de 2021, se comunicó al agente el agotamiento de la vía administrativa, en atención a que la Resolución N° 328-2021-OS/OR LIMA SUR, no había sido recurrida en apelación o reconsideración en el plazo que contempla la norma.
- 1.12. Por Memorandum N° 351-2021-OS/OR LIMA SUR, de fecha 15 de noviembre del 2021, la Oficina Regional Lima Sur elevó los actuados a la Sala 2 del TASTEM, mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED, adjuntando el Informe Legal de Nulidad de Resolución N° 2683-2021-OS/OR LIMA SUR del 11 de noviembre de 2021, al haberse advertido que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 328-2021-OS/OR LIMA SUR, del 25 de mayo de 2021, fue emitida sin valorarse que, a dicha fecha, el administrado había obtenido la autorización correspondiente al vehículo de placa APU-840, por lo que correspondía la reducción del 50% de la sanción. En tal sentido, dicha resolución fue emitida con un vicio de nulidad al no haber considerado un factor atenuante de sanción; en consecuencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señaló que corresponde declarar su nulidad, al haberse configurado las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la citada Ley.
- 1.13. Mediante Resolución N° 414-2021-OS/TASTEM-S2 de fecha 10 de diciembre de 2021, notificada vía electrónica el 13 de diciembre de 2021, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en temas de Energía y Minería – TASTEM, declaró DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 328-2021-OS/OR LIMA SUR del 25 de mayo de 2021, en el extremo de la determinación de la sanción, y en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión, devolviendo los actuados al órgano de primera instancia administrativa.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN MEDIO DE TRANSPORTE DE GLP, SIN CONTAR CON LA FICHA DE REGISTRO VIGENTE, DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DEL OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el agente fiscalizado opera el vehículo de placa de rodaje N° APU-840 como transporte de GLP en cilindros sin contar con la ficha de registro vigente, debidamente inscrita en el registro de hidrocarburos del Osinergmin.

2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **NILO ADOLFO RODAS CHAVARRY** al haberse verificado en la supervisión de fecha 10 de febrero de 2020, que el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4008-2021-OS/OR LIMA SUR**

vehículo de su propiedad, de placa APU-840 -operado por el mismo propietario- no cuenta con ficha de Registro Hidrocarburos que lo habilite a operar como medio de transporte de GLP en cilindros; no obstante, la unidad vehicular se halló cargada de 14 cilindros de GLP de 10 Kg, marca GAS&GAS, llenos con su precinto, precio de venta S/. 30.00, y 08 cilindros de GLP de 10 Kg vacíos; levantándose el Acta de Supervisión de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 202000014959; hecho que supone una contravención a lo dispuesto en los artículos 1° y 14° del anexo 1 el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

En ese sentido, respecto del incumplimiento consignado en el numeral 1.3 de la presente resolución, cabe señalar que el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 176° de la Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa².

Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida acta también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado, con las cuales se corrobora lo consignado en la misma; en el sentido de que el administrado realizó la actividad de operación de un medio de transporte de GLP sin contar con la Ficha de Registro de Hidrocarburos.

Sobre el particular, corresponde indicar que el único documento que autoriza a operar un medio de transporte de GLP es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el administrado al momento de la visita de fiscalización.

Cabe precisar, que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos; ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

² TUO DE LA LPAG

“Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. (Texto según el artículo 165 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4008-2021-OS/OR LIMA SUR**

Al respecto, del análisis del Listado de Registros de Hidrocarburos del OSINERGMIN, se advierte que con fecha 23 de marzo de 2021, el señor **NILO ADOLFO RODAS CHAVARRY** obtuvo la Ficha de Registro N° 153523-202-230321, la cual lo autoriza a operar el vehículo de placa APU-840 como Distribuidor de GLP en Cilindros. En ese sentido, cabe precisar que la Ficha de Registro N° **153523-202-230321** se obtuvo con fecha posterior a la visita de fiscalización realizada el 10 de febrero de 2020, situación que ha de ser considerada al determinarse la multa a imponer.

En consecuencia, se concluye que el agente fiscalizado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

2.1.3. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	De la supervisión realizada, se ha verificado que en el interior de la unidad de placa vehicular N° APU840 operado por el señor NILO ADOLFO RODAS CHAVARRY, se encontró un total de 14 cilindros de GLP de 10 Kg, marca GAS&GAS, llenos con su precinto, precio de venta S/. 30.00, y 08 cilindros de GLP de 10 Kg vacíos, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 1 y 14 del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 1912011-OS/CD	3.2.8.	Multa de hasta 80 UIT ITV, CB, STA, SDA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **9oiquND1nA**

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4008-2021-OS/OR LIMA SUR**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, la siguiente multa por el incumplimiento acreditado en el procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>Se verificó la unidad vehicular de placa APU-840, operado por el señor NILO ADOLFO RODAS CHAVARRY, la cual no cuenta con ficha de Registro Hidrocarburos que la habilite a operar como medio de transporte de GLP; no obstante, lo cual la unidad vehicular se halló cargada de 14 cilindros de GLP de 10 Kg, marca GAS&GAS, llenos con su precinto, precio de venta S/. 30.00, y 08 cilindros de GLP de 10 Kg vacíos.</p> <p>Base Legal</p> <p>Artículos 1 y 14 del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD</p>	3.2.8.	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OSGG.	<p>Operar sin contar con la debida autorización como MEDIOS DE TRANSPORT E</p> <p>Sanción: de 6.30 UIT</p> <p>(En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, ésta se reducirá en 50%)</p>	3.15

En el presente caso, ante lo actuado, el administrado ha obtenido la Ficha de Registro N° 153523-202-230321, la cual lo autoriza a operar el vehículo de placa APU-840 como Distribuidor de GLP en Cilindros, antes de emitir la resolución de sanción, en ese sentido, corresponde reducir la multa en -50%, por lo tanto, la multa a imponer corresponde a 3.15 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 2852013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** al señor **NILO ADOLFO RODAS CHAVARRY**, con una multa de **tres con quince centésimas (3.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200001495901

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de las multas impuestas en esta Resolución, si cancela el monto de las multas dentro del plazo fijado en la presente Resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 4008-2021-OS/OR LIMA SUR

Artículo 4°. - NOTIFICAR al señor **NILO ADOLFO RODAS CHAVARRY**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur
Órgano Sancionador
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **9oiquND1nA**